



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 30 de diciembre de 2021

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos caratulados "F.I.A. S/ INVESTIGACIÓN DE OFICIO" EXPTE. N° 2.993 /15, de cuyo examen

**RESULTA:**

Que las presentes actuaciones se promueven de oficio conforme lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 616 - A ( antes 3468) teniendo por objeto la investigación de la concesión de la explotación de los Casinos y salas de Máquinas tragamonedas del Interior del Chaco, con expresa exclusión del Departamento San Fernando, por encontrarse vigente la concesión en iguales términos de las mismas explotaciones, es decir Casino y Salas de Máquinas Tragamonedas, la misma se origina en virtud de las publicaciones periodísticas difundidas por el Diario La Voz del Chaco, en la que tratan la noticia de tanto la Concesión como de su proceso licitatorio, de tal suerte que en su edición del día 16 de febrero del 2015, el mencionado periódico, encabezaba la página tres de la siguiente manera "PRIVATIZACIÓN DE CASINOS: HUBO DOS PEDIDOS DE AUDIENCIA PÚBLICA", luego en su edición de l día 21 de febrero del 2015, titulaba el revés de la tapa "CHIYO AVANZO CON LA PRIVATIZACIÓN Y SE EXPUSO A UNA DENUNCIA PENAL" en clara alusión al Vice Gobernador, a cargo del Poder Ejecutivo al momento de los hechos investigados, a quien se lo conoce en el ámbito político con ese alias y el día 22 de febrero de 2015 " PRIVATIZACIÓN DE CASINOS: LAS FICHAS PUESTAS EN EL FRENO JUDICIAL" y en la misma página, una nota al ex presidente de Lotería Chaqueña, el Señor DANIEL PASCUAL, titulada "SE ESTARÍA INCUMPLIENDO DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y DEFRAUDACIÓN AL ESTADO".

Tales titulares, al referirse en los términos referenciados, aludiendo la exposición del entonces Vice Gobernador a cargo del Poder Ejecutivo a un proceso penal por la decisión de avanzar con el proceso licitatorio en cuestión, con más la imputación en un tiempo verbal condicional sugiriendo la la comisión de delitos contra la Administración Pública, generaron suficiente mérito para la apertura de una investigación de oficio de tal proceso licitatorio, a los efectos de lo establecido en el artículo de la ley de creación de la FIA mencionado en los párrafos iniciales. Esta decisión se vió robustecida por la presentación de fecha 26 de Marzo de 2015, del Señor Secretario General del Sindicato de Empleados de Lotería Chaqueña HECTOR OSCAR SOLIS, quien en el carácter invocado, se presenta con el objeto de poner en conocimiento de la FIA y solicitar la investigación acerca de la existencia de



hechos, a su juicio, sumamente irregulares llevados a cabo por el Poder Ejecutivo de la provincia relacionados con la adjudicación a Casinos del Litoral de la concesión de la explotación de Casinos y Salas de Máquinas Tragamonedas en el territorio del Chaco, excepto el Gran Resistencia y todo el proceso licitatorio, realizado a tal efecto.

A los efectos de conferir un orden al análisis de las presentes actuaciones, se tratará en primer lugar, las impugnaciones impetradas en la presentación de fs. 21/38 por el denunciante de autos al proceso licitatorio, al cual le atribuye el carácter de irrazonable, contrario a derecho y generador de un daño económico irreparable al patrimonio estatal, para luego dedicar un capítulo especial a las publicaciones periodísticas del Diario La Voz del Chaco, en tanto aluden a la posible existencia de responsabilidad penal de funcionarios públicos vinculados al proceso licitatorio objeto de las presentes actuaciones.

**CONSIDERANDO:**

1) Que corresponde a los fines de determinar la licitud o ilicitud del proceso licitatorio puesto en crisis o la potencialidad del mismo para generar un daño o perjuicio al erario público, analizar los elementos de convicción colectados en la investigación formal, documental, de la gestión administrativa llevada a cabo en autos y del acto administrativo puesto en crisis. Con ese cometido comenzaré por examinar el proceso licitatorio y su instrumentación a la luz de las disposiciones de la Constitución provincial y las leyes dictadas con arreglo a ella, a los efectos de verificar si se ajustan al ordenamiento que rige la materia, acudiendo en primer lugar, para ello, al Capítulo V de la Ley Fundamental Provincial, en el cual, bajo el título Hacienda Pública en el artículo 55 Prescribe "El Gobierno de la Provincia provee a los gastos e inversiones de su administración con los fondos del tesoro provincial, formado con el producido de los impuestos, derechos, tasas y contribuciones que determinen las leyes que con ese propósito apruebe la legislatura; de la coparticipación que le corresponda a la provincia en la recaudación de gravámenes nacionales; de fondos provenientes de las operaciones de crédito; de los convenios que se celebren con organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, de los que se deriven aportes financieros; de la Renta y Locación de Tierras de Tierras Fiscales y de otros bienes del dominio privado del Estado; de las donaciones y legados; de los Cánones y regalías que le correspondiere, y de cualquier otra fuente legalmente determinada". De la lectura del texto constitucional se extrae en relación a los hechos investigados, que los ingresos en concepto de explotación de Casinos y Salas de Máquinas Tragamonedas, componen la hacienda pública y

consecuentemente su disposición debe ser establecida por ley. Determinado ello es menester recurrir a la ley que rige la materia que constituye el fondo de cuestión en estudio, en lo atinente al monopolio sobre los juegos de Azar en el territorio provincial, La ley 89 C (antes Ley N°500) de creación de Lotería Chaqueña, ley ésta, que en su artículo primero Reza "Créase la Lotería Chaqueña que tiene a su cargo la potestad exclusiva y excluyente, de autorizar y regular el funcionamiento de los juegos de Azar en la provincia, los juegos y los resultados tendrán la garantía del Estado Provincial cuando sean explotados directamente por la Lotería Chaqueña. La actividad lúdica solo podrá desarrollarse, en cualquiera de sus formas, previa autorización y bajo el contralor de Lotería Chaqueña, en el marco de esta ley, la ley de juegos de Azar, el régimen legal de Casinos, leyes especiales y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo y el Organismo de aplicación en su caso". De la simple lectura del texto legal, se puede concluir que el ente designado por ley para regular la materia en análisis, es Lotería Chaqueña.

Luego a su tiempo, la ley provincial N° 1155 C (antes ley N°4930) denominada Normas Para el Juego de Azar en la Provincia, en su artículo Primero Prescribe: " A los efectos de la presente ley, se considera juego de Azar y por dinero a todo aquel en el cual concurra un fin de lucro y en cuyo resultado predomine la suerte sobre la inteligencia o habilidad del jugador. Son juegos de Azar permitidos en el territorio de la provincia, aquellos que sean explotados exclusivamente por Lotería Chaqueña y los autorizados por ésta. Los demás juegos de Azar se reputan prohibidos y quienes lo practiquen estan sujetos a las sanciones y accesorias establecidas en la presente. De lo prescripto en las leyes citadas precedentemente puede inferirse que, el órgano bajo el cual se encuentra sometido todo el régimen de juegos de Azar en la Provincia, es Lotería Chaqueña, organismo Autárquico con facultades propias de administración y autonomía reglamentaria conferida por ley y cuyo gobierno se encuentra a cargo de un Directorio constituido por un Presidente y un Vocal designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputados, dentro de cuya órbita jurisdiccional se encuentran las actividades de los Casinos y Salas de Máquinas Tragamonedas, que constituye la materia en trato, organismo éste que a la postre constituye el ente Licitante en el proceso bajo análisis.

Asimismo la ley provincial N° 674-C (antes Ley N° 3593), en su artículo 2 vigente al momento de los hechos investigados, es decir previo a su modificación por ley N° 7.840, solo tenía previsto el llamado a licitación para otorgar la concesión de la explotación de los Casinos y Salas de Máquinas Tragamonedas dentro del Territorio provincial y no así la obligatoriedad de



efectuar una convocatoria a Audiencia Pública, que prescribe imperativamente la citada ley modificatoria del artículo 2 de la ley 674 C (antes ley N°3.593), o dicho en otros términos, al momento de los hechos bajo análisis, no era obligatorio para el ente Licitante, convocar a audiencia pública para disponer dentro del ámbito de su competencia, los derechos concedidos, por lo tanto, tal cuestionamiento no constituye un vicio en el proceso licitatorio o una irregularidad, como la referida por el matutino La Voz del Chaco, en su edición del 16 de febrero de 2015, de fs. 01, tenida en consideración para el abocamiento de oficio de esta FIA y que configura la base de las presentes actuaciones.

Corresponde analizar ahora, los términos de la ley N° 1092-A (antes Ley 4787) Establece el Régimen de Administración Financiera del Sector Público, cuyo artículo 4, inc. c, ap. 2, comprende al sector de organismos estatales que tienen a su cargo actividades relacionadas con la explotación comercial y la fiscalización de juegos de azar alcanzando explícitamente a Lotería Chaqueña, asimismo el artículo 74 del texto legal citado, que textualmente Reza "Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer criterios, métodos y procedimientos de aplicación obligatoria por parte de las empresas y sociedades, a efectos de asegurar que la gestión de las mismas sea compatibles con la políticas financieras y de inversiones del gobierno provincial", el texto transcrito con claridad meridiana faculta al Poder Ejecutivo a la toma de tan trascendente decisión, con relación a la concesión bajo examen. Luego el artículo 131 del mismo cuerpo legal prescribe que las contrataciones a realizar por las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, incluidas las del uso del crédito, deberán efectuarse por licitación pública o por concurso público cuando se traten de adquisiciones, locaciones, obras y prestaciones requeridas por el ente contratante, y por remate o licitación pública cuando se trate de la locación o enajenación de bienes o derechos pertenecientes al Estado Provincial. Con lo que podemos concluir que el llamado a licitación pública se ajusta a lo prescrito en la ley de Administración Financiera del Sector Público Provincial. Con estrecha relación a lo dicho en los párrafos precedentes, el artículo 15 de la ley 1182-K (antes ley 4.990) prescribe respecto de la licitación, lo siguiente: " Publicación de la licitación. El aviso de la licitación de la Obra pública se anunciará en el boletín oficial, Página Web Oficial y en un diario local de distribución en la provincia del Chaco, pudiendo además anunciarse en otros medios de publicidad que permitan la mayor difusión si así se estimare oportuno. Tales avisos deberán publicarse, no menos de tres veces y con una anticipación no menor a diez (10) días a la fecha de la apertura de la licitación. El mencionado término y

número de publicaciones se podrá ampliar en atención a la naturaleza y costo de la obra o cuando para el éxito de la licitación sea conveniente. Asimismo podrán reducirse los plazos en caso de excepcional urgencia, plenamente justificadas. Cuestiones éstas, las de las publicaciones tendientes a lograr una amplia participación, verificadas en el proceso licitatorio en análisis, como así también las disposiciones subsiguientes, arts. 16, 17 etc., lo que conduce a concluir que se han cumplido con las disposiciones que rigen el proceso licitatorio.

Del análisis efectuado sobre el plexo normativo en la materia en la especie, vigente al momento al año 2014/15, no se advierte irregularidad manifiesta como lo señala el denunciante o como lo expusiera el Diario La Voz del Chaco, quien Titulaba la la página Número tres de la edición del 21 de febrero de 2015, expresando que el Vice Gobernador a cargo del Poder Ejecutivo de la Provincia, se expuso a una denuncia penal, ya que en primer lugar, la decisión de conceder la explotación de los Casinos y Salas de Máquinas Tragamonedas del interior de la provincia del Chaco, proviene del organismo pertinente, asignado para ello por ley, pues como se señalara supra, tanto el artículo 2 de la ley 89 C (antes Ley N°500) como los artículos 1 y 2 de las leyes 1155 C y 674 C erigen al organismo licitante en el destinatario de tal potestad y como se advirtiera precedentemente, el presidente de Lotería Chaqueña, autorizado por el Directorio de la Institución que presidía, que luego por Decreto 303/14 el Poder Ejecutivo Autoriza a lotería Chaqueña a efectuar el llamado a licitación pública para la concesión en trato.

En segundo término, se cumplimentó con el recaudo exigido por el artículo 130 de la ley 1092 A, al convocar a licitación pública en los términos de la mencionada ley de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública y la ley 1182 K ( ante Ley N°4.990), cuestión ésta de gran importancia para discernir sobre los extremos legales que plantea el presente caso, ya que de ajustarse a los parámetros exigidos por la ley para que se verifique el proceso licitatorio, no existiría objeción que pudiera endilgarse, tanto al Presidente, al Directorio de Lotería Chaqueña, como al propio representante del Poder Ejecutivo.

Dicho lo cual, es menester ahora efectuar un análisis del instrumento que regula el proceso licitatorio en trato, cuya copia se encuentra agregada a fs. 43/103 de las presentes actuaciones, para lo cual se debe atender tanto al aspecto sustancial, como a los relacionados a las formas del mismo, y para referirme al primero de los aspectos mencionados, es necesario atender aspectos tales como: publicidad adecuada, máxima concurrencia de ofertas, mejor comparación, precios y ofertas mas convenientes, equilibrio



contractual, precios razonables de mercado, control público etc.. Conviene tener presente el orden jerárquico de las normas y principios jurídicos (V.Gr. Constitucional, Supra Constitucional de Razonabilidad), que no debe estar ausente del análisis de una norma licitatoria (también los principios supra constitucionales de publicidad o transparencia, equidad y eficiencia que impone la Convención Internacional contra la Corrupción).

Debe considerarse además, que el objeto que conforma el núcleo central de análisis, constituye la Concesión del Derecho de Explotación de la Actividad Lúdica en Casinos y Salas de Máquinas Tragamonedas del interior de la provincia, con expresa exclusión de territorial del Departamento San Fernando, y como contraprestación, el pago de un canon, la absorción del personal empleado en dicha actividad al tiempo de la celebración del contrato, el compromiso de construir o readecuar los edificios destinados a Casinos y Salas de Máquinas Tragamonedas y de otra naturaleza, expresadas en el pliego licitatorio, que serán analizadas infra. En autos, cuestiona el señor Secretario General del Sindicato de Empleados de Lotería Chaqueña, la concesión por entenderla inequitativa o desproporcionada en términos económicos y que consecuentemente, ello le generaría al patrimonio del Estado, un daño o perjuicio irreparable en violación de Derechos y Garantías Constitucionales. Planteada así la cuestión por el señor SOLIS HECTOR OSCAR, y luego de analizadas la prestaciones a cargo de cada una de las partes contratantes, se puede advertir que no le asiste razón al denunciante en relación a la inequidad o desproporción de la relación sinalagmática, y ello es así desde que los datos aportados por él, en el cuadro de fs. 29 vta. denotan un quantum de beneficio económico de carácter parcial, es decir construido con valores que prescinden o no incluyen una variable de significativa importancia al momento de valorar un resultado y que de hecho e indefectiblemente conducirá a una conclusión errónea para predicar de él que es lesivo para alguna de las partes y así, todo juicio que basado en ese resultado se emita correrá la misma suerte. Ese dato objetivo al que me refiero lo constituyen las erogaciones, desembolsos dinerarios, absorción de mano de obra, inversiones etc. que de hecho no son consideradas en su debida magnitud en el referido cuadro de fs. 29 vta. a la que en su oportunidad serán tratadas. Examinadas las prestaciones a cargo de las partes, con el objeto de evaluar su proporcionalidad, podemos observar a fs. 32 de estos actuados, en el exordio del Sr. Secretario General del Sindicato de Empleados de Lotería Chaqueña, bajo el rótulo "ANÁLISIS DEL EFECTO ECONÓMICO DEL CAMBIO DE MODALIDAD EN LA EXPLOTACIÓN DE CASINO Y SALAS DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO" que se consideran los siguientes

conceptos: 1) Recaudación Salas del Interior - \$ 691.314.276.09; 2) Premios (Devoluciones) \$ 560.988.164.64; 3) Utilidad Bruta Salas del Interior \$130.326.111.15; 4) Gastos Operativos \$ 72.606.909.30; y por último, 5) Ganancia Neta: \$ 57.719.202.15. Como sin ningún esfuerzo se puede observar en el cálculo efectuado por el denunciante de autos, no incorpora el conjunto de erogaciones que tiene a su cargo la parte privada del contrato, y como consecuencia de ello, arriba al resultado de una Utilidad Neta que obviamente no es reflejo real del negocio jurídico, ya que en la ecuación se ha omitido un dato no menor de signo negativo, es decir que resta cifras, alterando el resultado que no debe ser soslayado, so pena de incurrir en un yerro en su valoración y hasta puede llevar a sostener que el negocio es perjudicial para el Estado y que de incorporarse tal dato a la ecuación formulada, los guarismos resultantes permitirían una visión mas ajustada a la realidad y con ello podríamos predicar del mismo, que resulta equitativo o bien que resulta en un perjuicio para el erario público, tal cual lo sostiene el Sr. HECTOR OSCAR SOLIS.

Escrutada la prestación a cargo del Estado, de concederle la explotación de las Casinos y Salas de Máquinas Tragamonedas del Interior de la provincia, cuya utilidad ha sido analizada en los párrafos que precedieron al presente, resta en esta instancia examinar las prestaciones a cargo de la parte privada del contrato bajo examen, con la finalidad de incorporar a la ecuación, el dato ausente en el análisis efectuado a fs. 32 (Análisis del Efecto Económico del Cambio de Modalidad) para luego justipreciar su resultado permitiendo a quien efectúe un juicio valorativo, comprender con datos más ajustados a la realidad económica del negocio bajo estudio y verificar si conforme esa valoración, de él resulta un daño al patrimonio del Estado Provincial. Siguiendo la línea argumental trazada en párrafos anteriores, corresponde en este estadio, examinar el instrumento que contiene el contrato signado por las partes, que resulta del proceso licitatorio, objeto de estas actuaciones y que obra glosado a fs. 115/121, específicamente la Cláusula Octava Denominada "Valor de la Concesión. - Canon Mensual - de cuyos términos surge que la contraprestación de la concesión del derecho a explotar Los Casinos y Salas de Máquinas Tragamonedas del Interior de la Provincia, el Concesionario deberá abonar a Lotería Chaqueña el Canon fijado en el pliego de bases y condiciones, el cual incluye un Canon Porcentual y un Canon Mínimo Garantizado, que permite adecuar la recaudación dineraria en favor del Organismo Estatal según convenga a éste, conforme surge del análisis de la Cláusula 15.2.2 del Contrato de Concesión en examen, el que, en estos términos expresa " EL canon dinerario mensual será el que resulte mayor de la



comparación entre el canon porcentual mensual y el canon mínimo garantizado. La cláusula Novena contiene una prestación de carácter dineraria para ser efectuada por Única Ves, para ser utilizados con fines públicos, la cual asciende a la suma de Pesos DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.00) y cuya finalidad y destino le corresponde definir a Lotería Chaqueña. En la Cláusula Décima se advierte un Compromiso de Inversión con fines públicos, en el cual el concesionario se obliga a la provisión e instalación para dos (2) canchas de Basketball, en lugar y beneficiario de determinar por el Gobierno de la Provincia del Chaco, que comprende: a) Piso de Madera Elástica para cancha deportiva profesional, con estructura de soporte rebatible, lo cual, a la fecha de la firma, fue valuada en Un Millón Seiscientos Veinticuatro Mil (\$1.624.000.00). En Cláusula Décimo Primera, el Concesionario asume el compromiso de inversión privada consistente en una obligación de inversión mínima obligatoria destinada a la construcción y/o refacción de dieciseis (16) salas de juego para las localidades descriptas en el Pliego Licitatorio, con más su equipamiento lúdico correspondiente, valuada el año 2014 en la suma de Pesos Trescientos Noventa y cinco Millones sesenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Nueve (\$ 395.064.279.00) a ejecutarse en un plazo de veintidos (22) meses; Como así también a la Construcción y explotación de dos Hoteles de categoría cuatro estrellas superior, de cuarenta habitaciones cada uno, cuya inversión total fue valuada en Pesos Cincuenta Millones, Seiscientos Cuarenta y Dos Mil, Trescientos Sesenta y Cuatro (\$50.642.364.00).

A modo de síntesis sobre el análisis de los términos del Contrato y de sus respectivas cláusulas y la confrontación de las mismas con el cuadro de fs. 32, y los reparos del señor SOLIS HECTOR OSCAR, podemos concluir que, como se dijera en párrafos anteriores, la inclusión de las prestaciones a cargo del concesionario de carácter dinerario y compromisos de inversión etc. en la ecuación, tiene la propiedad de mutar el resultado del análisis que efectúa el denunciante, y ahuyenta cualquier idea de inequidad, ajustando el resultado a una visión mas ajustada a la realidad de lo tenido en vista por las partes al momento de contratar y consecuentemente, no se evidencia daño al patrimonio del Estado, ni la existencia de vicio alguno, que pueda dar lugar a una nulidad del acto puesto en crisis, razón por la cual deben rechazarse las impugnaciones formuladas en el exordio de fs. 21/29 de las presentes actuaciones.

II ) En cuanto a la publicación del periódico local La Voz del Chaco, del 16 de febrero de 2015, cuya página 3 titulada "Privatización de Casinos: Hubo dos pedidos de audiencia pública", el matutino hace referencia a los dichos del Ombudsman Chaqueño, GUSTAVO CORREGIDO, quien

manifestó que al respecto, existen dos solicitudes para que el Poder Ejecutivo provincia convoque a audiencia pública con el objeto de debatir sobre la privatización de Casinos y Salas de Máquinas Tragamonedas, cabe acotar el respecto, que ya se ha señalado que al momento del hecho investigado, la ley 674 C (antes ley N°3593) no había sido modificada por la ley 7 840 del año 2016 (caduco), que incorpora la obligatoriedad del llamado, previo al acto licitatorio, a audiencia pública, por cuanto no resulta objetable la decisión del Poder Ejecutivo de no efectuar dicha convocatoria, por ser ésta, una decisión vinculada a razones de oportunidad y conveniencia, que siempre que no resulten contrarias a la ley o carentes de razonabilidad, escapan al control jurisdiccional y al que la cabe a esta FIA, por otro

En la edición del Diario La Voz del Chaco del día 22 de Febrero del 2015, al reverso de la portada y en una nota efectuada al Ex Titular de Lotería Chaqueña, el Sr. DANIEL PASCUAL, quien estuvo al frente de la mencionada institución hasta que se hizo cargo del Poder Ejecutivo provincial, el Señor Vice Gobernador Dr. BACILEFF IVANOFF, quien a la postre resulta ser el signatario del Decreto 303 del mes de febrero de 2014 puesto en crisis conjuntamente con el proceso licitatorio en él contenido, Titulada "Se estaría incumpliendo deberes de Funcionario Público y defraudación al Estado", el Ex Titular de Lotería Chaqueña, empleando un tiempo verbal condicional (simple), que utiliza para expresar la posibilidad de la existencia de un hecho o de que el mismo sea de determinadas características, induce al lector a entender que el Vice Gobernador a cargo del Poder Ejecutivo, sería autor de acciones susceptibles de ser subsumidas en dos figuras tipificadas como delito en el Digesto Penal de Fondo, Incumplimiento de los deberes de Funcionario Público artículo 248 y fraude en perjuicio de la Administración Pública artículo 174 inc. 5. Sin ánimo de ingresar al análisis de la responsabilidad penal del Funcionario aludido y al solo efecto de los intereses propios de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, con el cometido de analizar la posibilidad sugerida por el Sr. DANIEL PASCUAL en la nota periodística obrante a fs. 03 de estos actuados, se debe confrontar el texto de la figura penal del artículo 248, y las acciones típicas allí descriptas in abstracto, con las acciones desplegadas por los funcionarios públicos a los efectos de verificar la tipicidad de estas conductas, es decir su posible encuadre en ella. El artículo 248 del Código Penal textualmente Reza "Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.". La norma

transcripta describe tres conductas típicas distintas, cuyo elemento central es el abuso funcional, es decir, el empleo de la autoridad recibida para violar la Constitución o las leyes y las tres modalidades delictivas son descriptas en las siguientes acciones I- Dictar Resoluciones u Órdenes contrarias a las Constituciones o leyes Nacionales o provinciales II- Ejecutar las órdenes o resoluciones descriptas en el punto I. y III- No ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Luego, las acciones desplegadas por el Sr. Vice Gobernador Bacileff Ibanoff, de dictar el decreto 303 del mes de febrero de 2014, y llevar adelante el proceso licitatorio, que a la postre fuera analizada en el Punto I de estos considerandos y a los cuales me remito, en el que se concluye que no son contrarios a la Constitución ni a las leyes, resultan atípicas, por lo que no corresponde ingresar al análisis de los demás elementos constitutivos del delito para afirmar que su accionar no reviste el carácter sugiendo por el Sr. DANIEL PASCUAL en la nota periodística de fs. 3.

En la misma nota periodística, el Sr. PASCUAL DANIEL, sugiere que los funcionarios involucrados en el proceso licitatorio en examen, incurrir en la comisión del delito de Fraude Contra la Administración Pública, previsto en el artículo 174, inc. 5 del Código Penal "El que cometiere fraude en perjuicio de alguna Administración Pública", y con el mismo criterio con que se analizó el primero de los delitos, de los párrafos precedentes, comenzaré por considerar que la figura del Artículo 174, inc. 5, del cuerpo legal citado, remite indefectiblemente a la figura genérica de defraudación, para su correcto entendimiento, del artículo 172, el que se transcribe "El que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño." En el texto del artículo 172 C. P., se describen las acciones típicas que debemos encontrar materializadas en la conducta desplegada por los funcionarios públicos, es decir que, es menester encontrar en el accionar de estos agentes un ardid o engaño direccionado a la consecución de un fin determinado, por lo general de un beneficio indebido para el autor y en un perjuicio económico para la víctima o para un tercero. El Dr BUOMPADRE JORGE EDUARDO, en su Tratado de Derecho Penal, Parte Especial de Editorial ConTexto, año 2019, pag. 379, describe los elementos que deben concurrir para la configuración de la estafa, los que se mencionan a continuación: a) Una conducta engañosa, que constituye un elemento central del Delito, b) El error de la otra persona, causado por el comportamiento engañoso c) Una disposición patrimonial, que tiene su causa en el error; y d) Un perjuicio económico para el sujeto pasivo o



para un tercero, que es consecuencia del acto de disposición. Vale decir que deben concurrir todos los elementos mencionados por el autor citado para que podamos predicar de una conducta, que es típica, en relación a la figura del art. 172, o dicho de otro modo, la ausencia de uno de estos elementos excluye la tipicidad, como elemento constitutivo del delito de fraude, defraudación o estafa y consecuentemente, al no resultar una conducta comprendida en la figura genérica de Estafa, no podría, siquiera considerarse la subsunción de ésta, a la figura especial del artículo 174 inc. 5, por no considerarse una conducta defraudatoria.

Con los parámetros descriptos, corresponde determinar ahora si en la especie se encuentran reunidos los elementos que caracterizan a la defraudación en los términos del Art. 172 del Digesto de Fondo, y al analizar la conducta del Sr. Vice Gobernador a cargo del Poder Ejecutivo, como la del Sr. Presidente de Lotería Chaqueña Sr. NESTOR ROLHAISER y la del Directorio de la Entidad mencionada, que se puede resumir en el dictado del Decreto 303/14, llamando a licitación pública para la concesión de la explotación de los Casinos y Salas de Máquinas Tragamonedas del Interior, para el primero, la solicitud de Autorización al Poder Ejecutivo provincial, para el llamado a Licitación Pública para el segundo y la decisión de Conceder el derecho a la explotación de los Casinos y Salas de Máquinas del Interior de la Provincia para el Directorio de Lotería Chaqueña, todo lo cual se efectúa en el marco de las atribuciones concedidas Tanto al Directorio del organismo como al Sr. Presidente por las leyes de creación del Organismo N° 89 C (antes Ley 500) de lo normado en el artículo 2 de la ley 674 C, denominada Ley de Casinos Oficiales de la Provincia, como así también lo referido al cumplimiento de lo prescripto por la ley de Administración Financiera N° 1092 A, cuyo art. 131, para enmarcar la conducta del Sr. Vice Gobernador de la Provincia. Cabe acotar que lo expuesto en referencia a la legalidad del accionar ya ha sido examinada en el acápite de estos considerandos, por lo que brevitatis causae, me remito a lo allí expuesto.

Continuando con el análisis de las conductas en examen, esta Fiscalía, no encuentra cual es el ardid utilizado por alguno de los funcionarios involucrados para provocar la disposición patrimonial que provoque el perjuicio al erario público, ni tampoco el denunciante lo expresa con exactitud, solo se limita a efectuar el enunciado de la existencia de un daño económico irreparable y la violación de derechos y garantías constitucionales, sin mención de cuales son esos derechos y de que manera se viola las garantías a la que se refiere, como así también la mención sin especificar cuales hechos constituyen la violación de principios tales como el de

razonabilidad, republicano de gobierno etc., pero sin enunciación de circunstancias referidas a que hechos constituyen el ardid, el engaño, la maquinación o artificio utilizado por los funcionarios públicos para lograr el objeto ilegítimo que se propone, ya que no puede entenderse que el ajustarse a los términos exigidos por las leyes que regulan la materia en cuestión, constituya per se una manera de suscitar el error del sujeto pasivo mediante la modificación de la Verdad Objetiva, debió en su caso el denunciante, explicar cual es el ardid, puesto que del examen de los elementos colectados en esta investigación formal, legal y documental, no se advierte cual fue la maquinación utilizada por los agentes para inducir a error al sujeto pasivo o víctima del delito que se denuncia. Lo dicho hasta aquí es suficiente para descartar de plano una adecuación típica de la conducta de los Funcionarios Públicos puesta en crisis, a la figura de la Defraudación al Estado.

Por las razones expuestas y las normas legales citadas

**RESUELVO:**

**I- DAR POR CONCLUIDA** la investigación formal, legal y documental llevada a cabo por esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco de la Ley 616-A, conforme los considerandos suficientemente expuestos.-

**II.-ARCHIVAR** las presentes actuaciones, fundado en los motivos expuestos en los considerandos.-

**III- TOMAR DEBIDA RAZÓN** por Mesa de Entradas y Salidas.-

**RESOLUCION N° 2575/21**



  
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas